SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto veintisiete (27) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.
RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Agosto veintisiete (27) del dos mil veinte (2020).

DIVORCIO.

Demandante: ULISES DE JESUS ZUÑIGA GALVIS

Causante: YETNIRA LUCIA ZAMBRANO JARABA

Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00177-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor Ulises de Jesús Zúñiga Galvis, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora Yetnira Lucia Zambrano Jaraba; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

1- En lo hechos de la demanda no se indica la causal de divorcio que se pretende invocar, como lo indica el artículo 388 del Código General del Proceso, en coherencia con el núméral quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso.

2- Las pruebas testimoniales no reúnen uno de los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso; no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba. Art. 82-6 Código General del Proceso.

La falta de los requisitos señalados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impiden la admisión de la demanda, en consecuencia el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por el señor Ulises De Jesús Zúñiga Galvis, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora Yetnira Lucia Zambrano Jaraba, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor JUAN CARLOS SERRANO LUNA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor ULISES DE JESUS ZUÑIGA GALVIS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito